



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SX-RAP-60/2022

**ACTOR:** PODEMOS MOVER A  
CHIAPAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** CÉSAR GARAY  
GARDUÑO

**COLABORÓ:** KRISTEL ANTONIO  
PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

**SENTENCIA** que resuelve el recurso de apelación promovido por **Podemos Mover a Chiapas**, a través de Carlos Freddie Orrico Alonso en su carácter de representante legal del referido partido.

El actor controvierte la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup> identificada con la clave INE/CG252/2022, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones políticas locales, de las candidaturas al cargo de Ayuntamientos en los Municipios de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra,

---

<sup>1</sup> En adelante INE

Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa,  
correspondiente al proceso electoral local extraordinario.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación. ....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Improcedencia .....	6
RESUELVE .....	14

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda del presente recurso de apelación, toda vez que, con independencia de que se actualice alguna otra, en el caso se configura la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad, por haberse promovido fuera del plazo legalmente establecido para ello.

## **ANTECEDENTES**

### **I. El contexto**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-60/2022

De lo narrado por el actor, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo General 8/2020.** El uno de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 2. Calendario del proceso electoral extraordinario.** El doce de enero de dos mil veintidós<sup>2</sup>, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG10/2022, por el que se aprobó el plan integral y los calendarios de coordinación para el proceso local extraordinario, para renovar los Ayuntamientos de Chiapas.
- 3. Aprobación de plazos de fiscalización.** En la misma fecha, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG07/2022 por el que se aprobaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de campaña, del proceso electoral local extraordinario 2022.
- 4. Inicio del proceso electoral extraordinario.** El uno de febrero, dio inicio el proceso electoral local extraordinario para los Ayuntamientos de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa
- 5. Resolución impugnada.** El veintisiete de abril, el Consejo General del INE emitió la resolución **INE/CG252/2022** por la que,

---

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al presente año, salvo disposición expresa

entre otras cuestiones, sancionó al partido actor respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, relativas a las elecciones extraordinarias en el estado de Chiapas.

**II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.**

**6. Presentación de la demanda y remisión al Consejo General del INE.** El seis de mayo, el partido actor presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Chiapas demanda de recurso de apelación, a fin de controvertir la resolución citada en el punto anterior.

**7.** En la misma fecha la Junta Local remitió el medio de impugnación referido, a la Dirección Jurídica del INE. Lo anterior, fue recibido por la Dirección de Instrucción Recursal del dicho órgano, el diez de mayo siguiente.

**8. Recepción y turno.** El diecisiete de mayo, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el presente medio de impugnación; el mismo día la Magistrada Presidenta Interina, acordó integrar el expediente **SX-RAP-60/2022** y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

**C O N S I D E R A N D O**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-60/2022

## PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **a) por materia**, al tratarse de un recurso de apelación promovido por un partido político local a fin de impugnar una resolución emitida por el Consejo General del INE, relacionada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, relativas a las elecciones extraordinarias llevadas a cabo en diversos Ayuntamientos del estado de Chiapas; y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso a), 173, párrafo primero, y 176, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 40 y 44, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11. Así como lo dispuesto en el acuerdo general 7/2017, de la Sala Superior, que ordenó la delegación de asuntos de su

---

<sup>3</sup> En adelante Constitución Federal.

competencia a las Salas Regionales, en el que se indicó que los asuntos presentados sobre la determinación y distribución de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña para todos los cargos de elección popular local, así como para actividades específicas como entidades de interés público de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos, serían resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa en la que impacte la prerrogativa atinente.

## **SEGUNDO. Improcedencia**

**12.** Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente asunto debe desecharse, debido a que se actualiza la causal relativa a que el recurso de apelación se presentó de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo legalmente establecido para ello.

## **Marco normativo**

**13.** De conformidad con los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1 inciso b) relacionados con el diverso 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, todo medio de defensa es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la ley, entre las cuales está la presentación fuera del plazo señalado en la propia ley.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-60/2022

**14.** Asimismo, el artículo 8 de la ley mencionado establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o, se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

**15.** Como se advierte, el precepto transcrito prevé que el lapso de cuatro días para presentar el medio de impugnación comienza a correr tomando como referencia dos supuestos, según el caso, esto es, la fecha de conocimiento del acto o resolución, o bien, la relativa al día en que ésta se haya notificado conforme a la ley aplicable.

**16.** Dichas hipótesis son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación, por lo que, es claro que la intención del legislador fue establecer que el inicio del cómputo del plazo para promover el medio de impugnación fuera a partir del día siguiente en el que se verifique cualquiera de las hipótesis señaladas previamente.

**17.** Asimismo, el artículo 7 de la Ley de Medios, prevé dos supuestos distintos para el cómputo de los plazos, esto es: **i)** si la violación reclamada se produce durante un proceso electoral (o incide dentro de él), todos los días y horas se consideran hábiles; en cambio, **ii)** cuando la violación acontece fuera de un proceso electoral, solamente se contarán los días hábiles, entendiéndose por tales todos los días excepto los sábados, domingos y los inhábiles en términos de la ley.

**18.** Ahora bien, el artículo 9, párrafo 1 de la ley mencionada, establece que las demandas deben presentarse ante la autoridad

responsable; de modo que su presentación ante una autoridad distinta, por regla general, no interrumpe el plazo para la interposición del medio de defensa.

**19.** Por otra parte, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la referida Ley adjetiva electoral se prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos señalados en la Ley.

**20.** En ese orden de ideas, cuando la demanda se presenta ante una autoridad distinta a la emisora del acto o resolución impugnada, para determinar si los medios de impugnación cumplen con el requisito de oportunidad, es necesario señalar que el legislador estableció la regla general de que los medios de impugnación se deben presentar ante la autoridad responsable dentro del plazo previsto para ese efecto, con la finalidad de que la autoridad la conozca y realice el trámite correspondiente publicitando esa impugnación a fin de que, quien se considere afectado, pueda enterarse de ella y comparecer ante la autoridad a defender sus intereses, por lo que cuando se incumple con esa condición, se actualiza una causal de improcedencia del juicio o recurso.

**21.** Sin embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia mencionada no opera automáticamente ante el mero hecho de que la demanda se presente ante una autoridad distinta a la responsable, toda vez que cuando ello ocurre antes de la conclusión del plazo legal previsto para su promoción, este no se interrumpe por lo que sigue transcurriendo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-60/2022

**22.** Es por ello, que en el artículo 17, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el legislador dispuso que cuando una autoridad reciba un medio de impugnación que no le sea propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral Competente para tramitarlo.

**23.** En esa línea, si la demanda se recibe por la autoridad responsable, antes del vencimiento del plazo legal previsto para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, se considerará que se presentó de manera oportuna; sin embargo, cuando la autoridad responsable de su emisión recibe el escrito impugnativo con posterioridad a la conclusión del plazo para su promoción, la presentación se considerará extemporánea.

**24.** Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 56/2002, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO”**<sup>4</sup>.

### **Caso concreto**

**25.** En el caso, el actor controvierte la resolución del Consejo General del INE, identificada con la clave INE/CG252/2022, respecto de las irregularidades atribuidas, entre otros, al partido político Podemos Mover a Chiapas, correspondientes a la revisión de los informes de los ingresos y gastos de campaña de las candidaturas al cargo de Ayuntamiento en los Municipios de

---

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 41 a 43.

Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa, correspondiente al proceso electoral extraordinario 2022, en el Estado de Chiapas.

**26.** En el resolutivo decimo cuarto de dicha resolución, se ordenó a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que remitiera la resolución y el dictamen consolidado respectivo con sus anexos, a la unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que se notificara al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y dicho organismo, a su vez, notificara a los partidos políticos con registro local.

**27.** En ese sentido, se consta en autos la notificación practicada en los términos referidos previamente, pues la misma fue realizada por Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas<sup>5</sup>.

**28.** En dicha notificación, realizada personalmente consta que, la resolución impugnada fue hecha del conocimiento al partido actor a través de su representante propietario ante el Consejo General del IEPC, **el dos de mayo a las quince horas con ocho minutos**<sup>6</sup>.

**29.** Derivado de lo expuesto, el plazo de cuatro días para la válida presentación de la demanda ante la autoridad responsable transcurrió del **tres al seis de mayo**.

**30.** Luego, si el partido actor presentó su escrito de demanda **ante la Junta Local Ejecutiva el seis de mayo**<sup>7</sup> y el que le notificó la determinación fue el Instituto de Elecciones y Participación

---

<sup>5</sup> En término de la constancia remitida por la responsable al rendir el informe circunstanciado.

<sup>6</sup> En término de la constancia remitida por la responsable al rendir el informe circunstanciado.

<sup>7</sup> Visible en la foja 04 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-60/2022

Ciudadana del Estado de Chiapas, es claro que se trata de una autoridad distinta que no actuó como auxiliar, puesto que la Junta Local Ejecutiva no fue la que notificó el acto combatido, lo que no es suficiente para interrumpir el plazo para la promoción del medio de impugnación, por no cumplir los extremos establecidos en la jurisprudencia 14/2011, de rubro: **“PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTARLA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO”**.<sup>8</sup>

**31.** De ahí que, cuando el Consejo General del Instituto Nacional Electoral responsable, recibió el escrito de demanda, el **diez de mayo del presente año**<sup>9</sup>, el medio de impugnación ya era extemporáneo.

**32.** Cabe precisar que esta Sala estima que la presentación de la demanda ante una autoridad distinta -como lo fue la Junta Local Ejecutiva- no produce la interrupción del plazo para promover un medio de impugnación en contra de la autoridad responsable por lo que procede su desechamiento. Ello, en atención a lo señalado en la Jurisprudencia 56/2002, de la Sala Superior, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO”**.<sup>10</sup>

**33.** No pasa inadvertido para esta Sala Regional, que la Sala Superior de este Tribunal emitió un criterio mediante el cual

---

<sup>8</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 28 y 29.

<sup>9</sup> Visible en la foja 10 del expediente principal.

<sup>10</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 41 a 43.

flexibiliza el requisito de presentar la demanda ante la autoridad responsable, a través de la jurisprudencia 26/2009, de rubro: **“APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”**<sup>11</sup> sin embargo, en el presente caso no resulta aplicable, ya que la Junta Local Ejecutiva del INE en Chiapas, no actuó como Órgano Auxiliar como ya quedo establecido, pues fue el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, quien le notificó, por lo tanto la demanda debió presentarse ante el Órgano que fungió en auxilio,

**34.** Bajo tales circunstancias, es posible concluir que el medio de impugnación es extemporáneo, pues es evidente que ha transcurrido en exceso el plazo establecido para ello.

**35.** En consecuencia, esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda del presente medio de impugnación.

**36.** Similar criterio sostuvo la Sala Superior de este Tribunal, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-384/2021, SUP-RAP-385/2021 y SUP-RAP-387/2021.

**37.** Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación

---

<sup>11</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 16 y 17.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-60/2022

de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

38. Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del presente recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica** al actor en la cuenta de correo señalada en su escrito de demanda; por **oficio** o de **manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; en atención al Acuerdo General 7/2017, y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 48, de la Ley General de Medios, con relación a lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en atención a los Acuerdos Generales 1/2017, 17/2017 y 04/2020 aprobados por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el recurso, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante la secretaria general de acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.